



## CAPÍTULO 3. Normas Complementarias

### 3.1. Disposiciones Ampliatorias

**Ley 13.640 de 26 de diciembre de 1967:** arts. 137 y 138.

**Ley 13.892 de 19 de octubre de 1970:** arts. 89.

**Ley 14.106 de 14 de marzo de 1973:** arts. 210, 211, 216, 217, 219, 245.

**Ley 15.809 de 8 de abril de 1986:** art. 320.

**Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987:** arts. 134, 136.

**Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992 (art. 193 y 196).**

**Ley 16.462 de 11 de enero de 1994:** arts. 57 y 58.

**Ley 16.736 de 5 de enero de 1996:** arts. 261, 263, 264, 265 y 294.

**Ley 13.640 de 26 de diciembre de 1967. (Ver productos veterinario).**

**Ley 13.892, de 19 de octubre de 1970.**

Art. 89 - Los aislamientos establecidos por las leyes de policía sanitaria animal, podrán ser impuestos de inmediato de comprobada la infracción, por el funcionario interviniente.

**Ley 14.106 de 14 de marzo de 1973.**

Art. 210 - El Ministerio de Ganadería y Agricultura, a propuesta de las autoridades sanitarias de su dependencia, podrá designar comisiones regionales integradas por personas ra-

dicadas en la zona y de reconocida vinculación con la misma, a efectos de colaborar con el cumplimiento de las tareas de dichas instituciones.

Art. 211 - Quedan facultadas las autoridades dependientes del Ministerio de Ganadería y Agricultura para realizar por sí y a costo del propietario, las campañas de lucha contra las plagas de cualquier naturaleza, dentro de sus respectivas competencias, en aquellas establecimientos o predios que no se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

En caso que el propietario, tenedor a cualquier título o quien lo represente, se negare u obstaculizare el cumplimiento de tal obligación, la autoridad que deba cumplir ese cometido requerirá la autorización judicial que corresponda, para penetrar al establecimiento o predio a los efectos de ejecutar la tarea, así como para requerir la colaboración policial pertinente.

Art. 216. A partir de la publicación de la presente ley, los establecimientos ubicados en las zonas saneadas o en saneamiento, que se encuentren aislados conforme a lo establecido por el artículo 9º de la ley 12.293, de 3 de julio de 1956, o que sean aislados con posterioridad, dispondrán de un año de plazo para sanear sus haciendas.

Si vencido ese plazo se comprobare que la infestación persiste, sus tenedores, a cualquier título, serán sancionados con una mul-

ta de \$ 10.000 (diez mil pesos) más \$ 1.500 (mil quinientos pesos) por bovino existente en el establecimiento.

Los propietarios o tenedores a cualquier título, o quienes los representen, de los establecimientos que continuasen infestados un año después de efectuada dicha comprobación, serán considerados reincidentes, duplicándose en tal caso el monto de la multa y así sucesivamente en cada año subsiguiente que se mantenga la infestación.

El Poder Ejecutivo ajustará anualmente el monto de dichas multas, tomando en cuenta el valor de los animales motivo de la infracción y procurando que el nuevo monto mantenga proporción, con el que surja de la existente entre ambos factores a la fecha de publicación de esta ley.

Art. 217. El 20% (veinte por ciento) de las sumas recaudadas por concepto de infracciones a las leyes de Policía Sanitaria Animal será otorgado a los funcionarios no técnicos que comprueben la infracción y promuevan la aplicación de las sanciones.

El saldo será vertido a Rentas Generales.

Art. 219. Facúltase al Ministerio de Ganadería y Agricultura para pagar con cargo a los Proventos de la Dirección de Sanidad Animal, los gastos de cualquier naturaleza que demanden los saneamientos compulsivos que realice, conforme a las leyes respectivas, y cuyo importe será reintegrado a dicha cuenta cuando los interesados lo hagan efectivo.

Art. 245. Las solicitudes de autorización para remates ferias o liquidaciones de ganados que se tramitan ante el Ministerio de Ganadería y Agricultura, deberán acompañar de pago de \$ 25.000 (veinticinco mil pesos), por cada día o fracción de duración del certamen, destinado a cubrir los gastos de inspección correspondiente.

Los fondos recaudados por este concepto integrarán los Proventos del Programa 7.01.

#### **Ley 15.809 de 8 de abril de 1986.**

Art. 320 - Créase el «Fondo de Saneamiento Animal», con la finalidad de atender los gastos por todo concepto que demande cualquier procedimiento sanitario animal obligatorio que deba realizar el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por incumplimiento de los propietarios o tenedores de animales de las obligaciones que, en materia de sanidad animal, les imponen las normas legales y reglamentarias vigentes.

Este fondo se integrará con:

a) El 25% (veinticinco por ciento) de las sanciones por infracciones a las normas legales en materia de sanidad animal, hasta un monto anual de N\$ 500.000 (quinientos mil nuevos pesos), el que será actualizado anualmente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 566 del decreto-ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974.

b) La totalidad de las sumas que abonen los obligados a los referidos procedimientos sanitarios por concepto de resarcimiento de los gastos realizados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca con ese fin.

La administración del mencionado fondo estará a cargo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección de Sanidad Animal, la que podrá disponer directamente los pagos, necesarios que demanden el cumplimiento de los procedimientos sanitarios obligatorios quedando exceptuados de lo dispuesto por el artículo 75 de la presente ley.

#### **Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987.**

Art. 134.- Las dependencias del Inciso 07 «Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca», radicadas en el interior del país, sin perjuicio del cumplimiento de los cometidos privativos asignados a las unidades ejecutoras a las que se encuentran jerarquizadas, coordinarán su actuación con las otras subordinadas a Unidades Ejecutoras distintas, en toda acción del Ministerio, en el medio en que sea requerido su concurso. Asimismo éstos deberán prestar la colaboración necesario a las unidades ejecutoras, que no tengan dependencias en dicho medio y deban cumplir en el mismo la actividad que les fuera requerida.

La reglamentación establecerá la forma de coordinación de los servicios aludidos y utilización racional de los recursos humanos y materiales con los que se cuente, de conformidad con lo dispuesto, por el artículo 688 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 136 - Las erogaciones por concepto de viáticos, horas extras, combustibles, alimentación o similares, cuando éstas tengan carácter excepcional, que deban efectuar las distintas dependencias del Inciso 07 «Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca», en ocasión de la prestación de servicios requeridos por terceros, sean particulares u organismos públicos, serán a cargo de éstos, de acuerdo con las normas que regulan dichos servicios y la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

**Ley 16.320 de 1° de noviembre de 1992.**

Art. 193 - Se autoriza al M.G.A.P. a proceder a la venta de todas las publicaciones que edite, de servicios de información, de asesoramiento técnico, de relevamiento, de elaboración, e interpretación de estadísticas físicas y económicas del sector agropecuario.

Queda igualmente facultado a fijar el precio de venta de los referidos servicios y de las publicaciones que edite.

No será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 594 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 196 - Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a ajustar semestralmente en los meses de enero y julio de cada año el monto de todas las tasas, tarifas, precios y multas que perciben los distintos servicios, no pudiendo superar la variación operada en el semestre anterior en el Índice de Precios al Consumo.

Las tasas, tarifas, precios y multas que tienen asignado expresamente un sistema de reajuste especial o por fórmulas paramétricas, podrán seguir regulándose por los mismos.

**Ley 16.462 de 11 de enero de 1994.**

Art. 57 - Las plantas de faena sujetas a inspección veterinaria oficial, deberán recibir y faenar los animales que se les envíen en cumplimiento de medidas sanitarias, por la autoridad competente. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determinará, de acuerdo con las circunstancias del caso ya propuesta de la Dirección General de Servicios Ganaderos, los establecimientos apropiados y el destino final del producto de dicha faena.

Artículo 58 - Declárese que el ganado caprino debe cumplir con las disposiciones de la ley de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa, Nº 16.082, de 18 de octubre de 1989, a todos sus efectos.

**Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996.**

Declaraciones juradas de producción, existencias de productos pecuarios derivados de los recursos naturales o de la pesca, registro de los productores y comerciantes de los mismos.

Art. 261 - Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de las dependencias correspondientes, a requerir de los particulares declaraciones juradas de producción y existencia de productos agropecuarios, derivados de los recursos naturales o de la pesca, así como registrar a los productores y co-

merciantes de los mismos en la forma y condiciones que determina la reglamentación.

Art. 262 - Sustitúyese el artículo 144 de la ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 1° del decreto-ley Nº 15.583 de 22 de junio de 1984, por el siguiente:

«Art. 144 - Declárese que las unidades ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el ejercicio de las funciones de control de sus respectivas competencias, están facultadas para suspender preventivamente de los Registros administrados por ellas, a los presuntos infractores, en caso de infracción grave a las normas legales y reglamentarias que regulan el sector agropecuario, los recursos naturales y la pesca. Asimismo podrán disponer medidas cautelarias de intervención sobre mercaderías o productos en presunta infracción y constituir secuestro administrativo si así lo consideran necesario, cuando la infracción pueda dar lugar a comiso o confiscación. Cuando se trate de mercaderías o productos perecederos se podrá disponer su venta de conformidad con lo establecido con las normas de contabilidad y administración financiera, y cuando ello no implique riesgos a la salud pública, zoonosológicos, fitosanitarios al medio ambiente. El producido de la venta se convertirá en obligaciones hipotecarias reajustables y sustituirá las mercaderías o productos intervenidos a todos los efectos».

Art. 263 - Vencido el término dentro del cual el obligado debe abonar las sanciones pecuniarias, gastos de saneamiento, análisis oficiales y demás prestaciones que la ley pone a cargo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, o ejecutoriada que sea la resolución en caso que ella se hubiera recurrido, se procederá al cobro por vía judicial, constituyendo la misma título ejecutivo.

Será competente para su cobro, cualquiera sea el monto, el Juzgado Letrado de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandado. En los departamentos donde haya dos o más jueces con igual jurisdicción y competencia, conocerá en la causa igual en cuyo turno se hubiera dictado la resolución sancionatoria. En los Juzgados con sede en Montevideo, el turno se establecerá de acuerdo a las normas de procedimiento vigentes.

En todos los casos se procederá por la vía de los artículos 353 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuando el demandado sea el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca serán competentes los Juzgados radicados en Montevideo.

Derógase el artículo 26 de la Ley N° 12.293 de 3 de julio de 1956, en la redacción dada por el artículo 189 de la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991.

Art. 264 - modificado por el artículo 197 de la ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001.

«Art. 197° - Sustitúyese el artículo 264 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

«Art. 264° - Salvo autorización expresa escrita de los Directores de las unidades ejecutoras, los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que en razón del ejercicio de sus funciones de contralor obtuvieran informaciones, están obligados a guardar secreto acerca de las mismas.

Asimismo, deberán mantener reserva de las actuaciones administrativas o judiciales de las que tengan conocimiento.

Sin perjuicio de lo anterior y cuando así se solicite, dichas informaciones deberán ser comunicadas a las autoridades jurisdiccionales, al Poder Legislativo y a otros organismos de acuerdo con la normativa vigente.

La presente disposición no afectará la difusión de datos globales o estadísticos sin mención expresa a ningún administrado».

Art. 265 - Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por intermedio de la Dirección General de los Servicios Ganaderos, la Comisión Honoraria del Plan Citrícola y la Comisión Técnica Ejecutora del Plan Nacional de Silos, respectivamente, a depositar, colocar e invertir los fondos que integran el Fondo de Indemnización creado por el artículo 14 de la Ley N° 16.082, de 18 octubre de 1989, el Fondo de Apoyo al Citricultura, creado por el artículo 12 de la Ley N° 16.332, de 26 de noviembre de 1992, y el Fondo del Plan Nacional de Silos creados por el artículo 321 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

El producido de los depósitos, colocaciones o inversiones será destinado al cumplimiento de los fines establecidos en las respectivas normas legales.

En el caso de que los depósitos, colocaciones o inversiones cuenten con el respaldo del Estado, no será necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto-ley 14.867, de 24 de enero de 1979.

*Sanciones a las normas regulatorias del sector agropecuario, agroindustria, la pesca y los recursos naturales renovables.*

Art. 285 - En ejercicio de sus potestades sancionatorias desconcentradas, la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Gana-

dería, Agricultura y Pesca podrá aplicar a las infractores de las normas que regulan el sector agropecuario, agroindustrial, la pesca y los recursos naturales renovables.

1) cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracción de la misma naturaleza y estas sea calificada como leve, deberá preceptivamente aplicarse, la sanción de apercibimiento, sin perjuicio de los decomisos que correspondan.

2) en aquellos casos en que de conformidad con las normas en vigencia corresponda sancionar con multa a los infractores, la misma será fijada entre 10 UR (unidades reajustadas diez) y 2.000 UR (unidades reajustadas dos mil) excepto en lo casos de normas que regulan la actividad pesquera, en cuyo caso el monto máximo será de 5.000 UR (unidades reajustadas cinco mil);

3) cuando corresponda el decomiso de los productos en infracción podrá decretarse, asimismo, el comiso secundario sobre vehículos, embarcaciones, aeronaves, armas, artes de pesca y demás instrumentos directamente vinculados a la comisión de la infracción o al tránsito de los productos, pudiendo, en caso de infracciones graves, considerarse irrelevante la propiedad de los mismos;

En los casos en que por distintas razones la mercadería decomisada debe ser destruida, los gastos que incurra la Administración serán de cargo del infractor, constituyendo la cuenta de los mismos, título ejecutivo.

Cuando los decomisos efectivos resulten imposibles, procederá el decomiso ficto al valor corriente en plaza al momento de constatarse la infracción.

Cuando se decomisen animales silvestres vivos deberá procederse a su suelta donde los servicios técnicos lo indiquen, sin perjuicio de su entrega a reservas de fauna o zoológicos, su reintegro al país de origen a costa de infractor o su sacrificio por razones sanitarias, según corresponda.

Redacción modificada del inciso 5 del numeral 3 por el art. 203 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, quedando del siguiente modo:

«El importe de las multas de los decomisos fictos y del producto de la venta de los decomisos efectivos constituirán recursos de libre de disponibilidad de la Secretaría de Estado. Hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los mismos podrán ser distribuidos entre los funcionarios actuantes en la constatación de la infracción con excepción de aquellos que cumplan funciones de dirección de unidades

ejecutoras o divisiones, en la forma, monto y condiciones que determine la reglamentación. Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que establezcan una distribución distinta del producto de las sanciones».

4) en caso de infracciones calificadas de graves y cuya comisión sea susceptible de causar daño a la salud humana, animal o vegetal, o al medio ambiente, los infractores podrán ser sancionados en forma acumulativa a las multas y decomisos que en cada caso correspondan, con:

A) suspensión por hasta ciento ochenta días de los registros administrados por las distintas dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

B) suspensión por hasta ciento ochenta día de habilitaciones, permisos o autorizaciones para el ejercicio de la actividad respectiva;

C) clausura por hasta ciento ochenta días del establecimiento industrial o comercial directamente vinculado a la comisión de la infracción. La interposición de recursos administrativos y la deducción de la pretensión anulatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá efecto suspensivo de esta medida;

D) publicación de la resolución sancionatoria en dos diarios de circulación nacional a elección de la Administración, a costa del infractor.

Para determinar la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor, deberá recabarse el asesoramiento de los servicios técnicos de las dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en la que se originen las respectivas actuaciones administrativas.

Las sanciones determinadas en el presente artículo, podrán ser aplicadas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura en el marco de sus competencias de control de la actividad vitivinícola.

Art. 294 - Créase la Tasa de Registro y Control que gravará las actividades específicas de registro y control establecidas legalmente de las distintas Unidades Ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Dicha tasa será fijada por el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de acuerdo con la actividad jurídica específica de que se trate, entre un mínimo de 0,1 U.R. (un décimo de Unidad Reajutable) y un máximo de 500 U.R. (quinientas Unidades Reajustables).

La reglamentación determinará las condi-

ciones y la oportunidad de su percepción, guardando una razonable equivalencia con las necesidades del servicio.

Derógase los artículos 156 de la Ley N° 13.640 de fecha 26 de diciembre de 1967; 111 de la Ley N° 13.782, de fecha 3 de noviembre de 1969 en la redacción dada por el artículo 416 de la Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970; artículo 10, numeral 1° del decreto-ley N° 15.173, de 13 de agosto de 1981, en su redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 15.809 de fecha 8 de abril de 1986 y artículo 253 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

## 3.2. Infracciones y Sanciones

### 3.2.1. DISPOSICIONES GENERALES

**Ley 16.320 de 1° de noviembre de 1992.** Artículo 196 (actualización semestral de multas). Ver artículo Capítulo 3, Numeral 3. 1. - Disposiciones relacionadas.

**Ley 16.736 de 6 enero de 1996 (artículo 285).** Ver artículo Capítulo 3, Numeral 3. 1. - Disposiciones relacionadas.

**Decreto 112/997 de 9 de abril de 1997 -** Dispónese que un porcentaje de las multas de los decomisos fictos y del producido de la venta de los mismos, aplicado por la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, será distribuido entre los funcionarios actuantes.

#### 3.2.2. Sobre la sanidad animal

**Ley 3.606 de 13 de abril de 1910** (ley de la Policía Sanitaria de los Animales): Artículos 7, 28 y 42.

**Ley 16.339 de 22 de diciembre de 1993** (ley de lucha contra la Sarna ovina): artículos 15 y 16.

**Ley 16.747 de 24 de mayo de 1996** (ley de lucha contra la Piojera ovina): artículos 16 y 17.

**Ley 16.082 de 18 de octubre de 1989** (ley de lucha contra la Fiebre aftosa): artículos 18, 19 y 20.

**Ley 12.292 de 3 de julio de 1956** (ley de lucha contra la Garrapata): artículos 23, 24, 25 y 27.

**Ley 17. 292 de 25 de enero de 2001.** Administración pública y empleo, fomento, mejoras. Ley considerada con declaración de urgencia.

#### Ley 17.292 Sección X

Violación de las disposiciones sanitarias.

Art. 64 - Sustitúyese el art. 224 del Código Penal por el siguiente: «Art. 224 - (daño por violación de las disposiciones sanitarias). El que mediante violación a las disposiciones sanitarias dictadas y publicadas por la autori-

dad competente para impedir la introducción o propagación en el territorio nacional de enfermedades epidérmicas o contagiosas de cualquier naturaleza, causare daño a la salud humana o animal será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión. Será circunstancia agravante especial de este delito si del hecho resultare un grave perjuicio a la economía nacional.

**Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001.**

Art. 203 - Modifica redacción del inciso quinto del numeral 3 del art. 285 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996.

**Decreto 2/997 de 3 enero de 1997:** artículo 7, establecimientos productores de leche con destino comercial.

3.2.3. *Sobre el control de existencias y movimientos animales, frutos del país y marcas y señales.*

**Ley 15.809 de 8 de abril de 1986** (art. 312, art. 314, art. 315)

**Decreto 700/973 de 23 de agosto de 1973** (arts. 41 al 49)

**Decreto 762/973 de 13 de setiembre de 1973** (arts. 18 al 24)

**Decreto 1.066/973 de 13 de diciembre de 1973** (art. 2)

**Decreto 1093/973 de 20 de diciembre de 1973** (arts. 14 al 16)

**Decreto 289/974 de 18 de abril de 1974** (art. 7)

3.2.1. *Disposiciones generales*

**Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992.** Artículo. 196 (actualización semestral de multas) Ver artículo Capítulo 3, Numeral 3. 1. Disposiciones relacionadas.

**Ley 16.736 de 5 enero de 1996** (artículo 285). Ver artículo Capítulo 3, Numeral 3. 1. Disposiciones relacionadas.

**DECRETO 112/997 DE 9 DE ABRIL DE 1997**

***Dispónese que un porcentaje de las multas de los decomisos fictos y del producido de la venta de los mismos, aplicado por la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, será distribuido entre los funcionarios actuantes.***

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca  
Montevideo, 9 de abril de 1997

Visto: lo dispuesto por el art. 285 de la ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996;

Resultando: I) dicho precepto normativo regula la potestad sancionatoria descon-

centrada de la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, estableciendo las sanciones que dicha Unidad Ejecutora debe aplicar a los infractores a las normas legales y reglamentarias que rigen al sector agropecuario;

II) la norma prevé que el importe de las multas de los decomisos fictos y del producido de la venta de los decomisos efectivos constituirán recursos extrapresupuestales de las unidades ejecutoras de la Secretaría de Estado y que hasta el 50% de los mismos podrá ser distribuido entre los funcionarios actuantes en la constatación de la infracción, en la forma, monto y condiciones que determine la reglamentación;

*Considerando:* necesario dar cumplimiento al imperativo precedente, atendiendo especialmente la diversidad de controles de legalidad que en el marco de sus competencias ejercen las distintas Unidades Ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

*Atento:* a lo precedentemente expuesto

El Presidente de la República

*Decreta:*

Art. 1º - El 50% de las multas, de los decomisos fictos y del producido de la venta de los decomisos efectivos aplicados por la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de conformidad con lo dispuesto en el art. 285 de la ley Nº 16.736, de 5 enero de 1996, será distribuido entre los funcionarios actuantes en la constatación de la infracción.

Art. 2º - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por resolución fundada y atendiendo a las particularidades de cada uno de los controles de legalidad que en el marco de sus respectivas competencias ejecutan sus Unidades Ejecutoras, determinará quienes se consideran funcionarios actuantes en el procedimiento y, en consecuencia, beneficiarios de la distribución del porcentaje previsto en el artículo anterior.

Art. 3º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri.

**3.2.2. INFRACCIONES COMETIDAS SOBRE SANIDAD ANIMAL**

**LEY 3.606 DE 13 DE ABRIL DE 1910  
(ARTS. 7, 28 Y 42).**

Art. 7º - Todos los veterinarios que tengan bajo su asistencia animales atacados de cualquier enfermedad contagiosa, tienen la obligación de denunciarlos a la Oficina de la Policía

Sanitaria de los Animales, en los formularios impresos que esta oficina facilitará. La falta de cumplimiento de esa obligación se castigará con una multa de ... a ... o prisión equivalente y suspensión en el ejercicio de su profesión hasta por tres meses en los casos de reincidencia.

Art. 28° - Serán decomisados sin más trámite todos los animales que se introduzcan al país violando las disposiciones de esta, ley y penados sus propietarios o introductores con multa de ... a ... o prisión equivalente.

Art. 42° - Las infracciones a las disposiciones contenidas en esta ley, no penadas, especialmente, serán castigadas con multa de ... según la gravedad del caso, o prisión equivalente, duplicando la pena en caso de reincidencia.

**FIEBRE AFTOSA: LEY N° 16.082,  
DE 18 DE OCTUBRE DE 1989**

***Se declara de interés nacional el control y la erradicación de la Fiebre aftosa en todo el territorio nacional.***

Art. 18° - Sustitúyase el artículo 16 de la ley 12.938, de 9 de noviembre de 1961, por el siguiente artículo:

«Art. 16. El propietario o tenedor de la haciendas a cualquier título, que contraviniera por acción u omisión las normas en materia de lucha, control y erradicación de la Fiebre aftosa, se hará pasible de una multa de 0,25 UR (cero veinticinco Unidades Reajustables) por animal la primera vez. En caso de reincidencia la multa será de 1 UR (tres Unidades Reajustables) por animal.

Cuando se comprobaren falsas declaraciones a los efectos establecidos en el artículo 9° de la ley 12.938, de 9 de noviembre de 1961, la multa será de 2 UR (dos Unidades Reajustables) por animal; en caso de reincidencia la multa será de 3 UR (tres Unidades Reajustables) por animal.

Art. 19 - Sustitúyase el artículo 19 de la ley 12.938, de 9 de noviembre de 1961, por el siguiente artículo:

«Art. 19 - Los laboratorios productores de vacuna antiaftósica que no cumplieron con las normas que fije el Poder Ejecutivo para la producción y contralor de vacunas, así como cuando no se ajustaran a las medidas de seguridad biológicas establecidas serán sancionados con multas de 75 UR (setenta y cinco Unidades Reajustables) a 1.000 (mil Unidades Reajustables) y prohibición por hasta cinco años de elaborar y

distribuir vacunas antiaftósicas».

Art. 20 - (Infracciones y sanciones).- El que contraviniera por acción u omisión las disposiciones de la ley 16.082 y sus reglamentaciones -con excepción de las situaciones previstas en los artículos precedentes- será pasible de una sanción consistente en una multa de 15 UR (quince Unidades Reajustables) a 150 UR (ciento cincuenta Unidades Reajustables) de acuerdo a la gravedad de la infracción. En caso de reiteración o reincidencia el infractor será sancionado con una multa de 30 UR (treinta Unidades Reajustables) a 300 (trescientas Unidades Reajustables). Asimismo, se podrá disponer el decomiso de las mercaderías, útiles y material biológico que se encuentren en infracción a las disposiciones de la ley.

Decreto 244/990, de 30 de mayo de 1990, primer decreto reglamentario de la ley N° 16.082, de 18 de octubre de 1989). En el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta reglamentación por parte de los médicos veterinarios habilitados serán suspendidos transitoriamente o definitivamente del registro de programas sanitarios con prohibición de intervenir en ninguna Campaña, sin perjuicio de las sanciones establecidas por la normativa vigente.

Decreto 261/994, de 7 de junio de 1994, segundo decreto reglamentario de la ley N° 16.082, de 18 de octubre de 1989.- Las infracciones al presente decreto serán sancionadas de acuerdo con los artículos 16°, 19° y 20° de 18 de octubre de 1989. A tales efectos, la Dirección General de Servicios Ganaderos, remitirá las actuaciones a la Dirección General de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para que ésta proceda a la determinación, aplicación y ejecución de las sanciones que pudieran corresponder.

**GARRAPATA: LEY N° 12.293  
DE 3 DE JULIO DE 1956**

Art. 22 - La Dirección de Ganadería para el cumplimiento de esta ley en caso de oposición de los interesados, podrá solicitar orden judicial de allanamiento.

Art. 23 - Los infractores a las disposiciones de la presente ley, serán sancionados en la siguiente forma:

a) Por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Capítulo 1, artículos 2° y 3° de la ley, multa de ... sin perjuicio de solicitar la orden judicial de allanamiento, para la intervención inmediata del establecimiento (art. 22).



b) Por extracción clandestina de haciendas (bovinas, ovinas y equinos de establecimiento aislado (artículo 9º) una multa de ... más ... por animal extraído sin autorización oficial.

c) Por introducción clandestina a zona saneada o saneamiento (artículo 12) una multa de ... más ... por animal.

d) Por no dar el baño precaucional al ingresar a zona saneada o en saneamiento (artículo 11) una multa de ... más ... por animal no bañado.

f) Por tránsito de animales infestados (artículo 4º), la sanción será de una multa de ... más ... por animal;

g) Por tener animales infestados en caminos y pastoreos (artículo 5º) se aplicará la misma sanción establecidas en el inciso f de este artículo.

h) Por eludir el baño precaucional a que se refiere el artículo 7º una multa de ...;

i) Por concurrencia con animales infestados a exposiciones, remates-ferias o liquidaciones (artículo 8º) se aplicará la sanción establecida en el inciso f) de este artículo.

Art. 24 - Las infracciones que no están específicamente sancionadas se castigarán con multas de ... a ...

Art. 25 - Las multas establecidas en esta Ley serán aplicadas por la Dirección de Ganadería. Su importe se hará efectivo dentro del plazo de treinta (30) días a contar del siguiente al de la notificación. El Interesado podrá presentarse por escrito a la Dirección de Ganadería dentro del plazo de diez (10) días, deduciendo los recursos de revocación y apelación subsidiaria debidamente fundada. Previamente a la presentación del recurso, el interesado deberá consignar el importe de la multa.

Art. 26 - Derogado por el artículo 263 de la ley N° 16.736 del 5 enero de 1996.

Art. 27 - La acción de nulidad prevista en el artículo 309 y siguientes de la Constitución de la República, se entablará ante el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo, dentro del término perentorio desesenta (60) días a contar del día siguiente al de la notificación de la resolución definitiva recaída en el expediente o del de expiración del plazo que tiene la autoridad para dictar la correspondiente providencia.

**SARNA OVINA: LEY N° 16.339  
DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993**

***Declara plaga nacional a la Sarna ovina y obligatoria su lucha para erradicarla en todo el territorio nacional.***

Art. 15 - (Sanciones) - Los propietarios o tenedores a cualquier título de hacienda lanar infestada con sarna ovina, que no cumplan las disposiciones de la presente ley, así como las que infrinjan las medidas sanitarias dispuestas para las zonas de saneamiento, serán pasibles de las siguientes sanciones:

A) Por ocultamiento de existencia de animales infestados: 16,5 U.R. más 0,16 U.R. por cada ovino del establecimiento.

B) Por incumplimiento a las normas sobre ingreso o tránsito en zonas y establecimientos en saneamiento: 16,5 U.R. más 0,16 U.R. por animal ingresado o en tránsito.

C) Invasión de animales parasitados a predios limpios: 16,5 U.R. más 0,16 UR por animal invasor.

D) Extracción sin autorización de un predio interdicto: 16,5 U. R. más 0,16 U. R. por animal del establecimiento.

E) Tránsito de animales con sarna o animales sueltos en los que se pueda identificar su dueño: 33 U.R. más 0,33 U.R. por animal en tránsito.

F) Por incumplimiento del saneamiento dispuesto: 33 U.R. más 0,33 U.R. por animal del establecimiento.

G) Incumplimiento de los Médicos Veterinarios: Los Médicos Veterinarios que incumplan las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

1) Omisión de denuncia: 16,5 U.R.

2) Incumplimiento del saneamiento: suspensión del registro de Sanidad Animal por un año y 33 U. R.

Reincidencia: eliminación del registro para actuar en campañas sanitarias.

H) Por introducción intencional de animales infestados con sarna ovina: 16,5 U.R. más 0,016,5 U.R. por animal del establecimiento.

Las infracciones a la presente ley o su reglamentación que no tengan previstas sanciones específicas serán pasibles de una sanción de una multa de 1 U.R. a 100 U.R.

Art. 16.- (Excepciones).- Exceptúense de la aplicación de sanciones a los propietarios o tenedores de lanares, a cualquier título, que denuncien espontáneamente la infestación por sarna ovina a la autoridad sanitaria.

No quedarán exceptuados los casos en que, aún mediando denuncia de los propietarios o tenedores, se compruebe ocultamiento.

Corresponde esta calificación a la autoridad sanitaria, por resolución fundada.

**PIOJERA OVINA: LEY N° 16.747,  
DE 24 DE MAYO DE 1996**

***Declara plaga nacional a la piojera ovina y obligatoria su lucha para erradicarla.***

Art. 16° - (Sanciones) - Los propietarios o tenedores a cualquier título de hacienda lanar infestada con piojera ovina, que no cumplan las disposiciones de la presente ley, así como las que infrinjan las medidas sanitarias dispuestas para las «zonas de saneamiento», serán pasibles de las siguientes sanciones:

A) Por impedir, interferir o no colaborar con la inspección del establecimiento: U.R. 4 (cuatro Unidades Reajustables).

B) Por evidente ocultamiento de existencia de animales parasitados: U.R. 4 (cuatro Unidades Reajustables) más U.R. 0,04 (cuatro centésimas de Unidad Reajustable) por cada ovino del establecimiento.

C) Por incumplimiento a las normas sobre ingreso o tránsito en zonas y establecimientos en saneamiento: U.R. 4 (cuatro Unidades Reajustables) más U.R. 0,04 (cuatro centésimas de Unidad Reajustable) por animal ingresado o en tránsito.

D) Por invasión de animales parasitados a predios limpios: U.R. 4 (cuatro Unidades Reajustables) más U.R. 0,04 (cuatro centésimas de Unidad Reajustable) por animal invasor.

E) Por extracción sin autorización de un predio interdicto: U.R. 4 (cuatro Unidades Reajustables) más U.R. 0,04 (cuatro centésimas de Unidad Reajustable) por cada ovino del establecimiento.

F) Por tránsito u ovinos sueltos con piojo en los que se pueda identificar su dueño: U.R. 8 (ocho Unidades Reajustables) más U.R. 0,08 (ocho centésimas de Unidad Reajustable) por ovino en tránsito o en la calle.

G) Por concurrencia de ovinos parasitados a remates-ferias, exposiciones, liquidaciones: U.R. 8 (ocho Unidades Reajustables) más U.R. 0,08 (ocho centésimas de Unidad Reajustable) por ovino perteneciente a la majada.

H) Por incumplimiento en el saneamiento o tratamiento dispuesto: U.R. 8 (ocho Unidades Reajustables) más U.R. 0,08 (ocho centésimas de Unidad Reajustable) por ovino

del establecimiento.

I) Por introducción intencional de animales infestados con piojera ovina: U.R. 8 (ocho Unidades Reajustables) más U.R. 0,08 (ocho centésimas de Unidad Reajustable) por animal del establecimiento.

J) En caso de reincidencia, las multas duplicarán el valor.

K) Incumplimiento de los Médicos Veterinarios: los Médicos Veterinarios que incumplan las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

1) Omisión de denuncia: U.R. 8 (ocho Unidades Reajustables)

2) Incumplimiento del saneamiento: suspensión del registro de Sanidad Animal por un año y U.R. 16,5 (dieciséis con cinco Unidades Reajustables).

Reincidencia: eliminación del registro para actuar en campañas sanitarias y U. R. 50 (Unidades Reajustables)

Las infracciones a la presente ley o su reglamentación que no tengan previstas sanciones específicas serán pasibles de una sanción de una multa de U.R. 1 (una Unidad Reajustable) a U.R.25 veinticinco Unidades Reajustables).

Art. 17° - (Excepciones) - Exceptúase de la aplicación de sanciones a los propietarios o tenedores de lanares, a cualquier título, que denuncien espontáneamente la infestación por piojera ovina a la autoridad sanitaria, siempre y cuando no se comprobara que han incurrido previamente en ocultamiento o hayan introducido intencionalmente la parasitosis.

**DECRETO 2/997, DE 3 ENERO DE 1997  
ESTABLECIMIENTOS LECHEROS**

***Se establece que los establecimientos de leche con destino comercial, deberán ser habilitados y controlados en parte higiénico sanitario, por la Dirección General de Servicios Ganaderos.***

Art. 7° - Los infractores a la presente reglamentación serán sancionados por la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 de la ley 16.736 de 5 de enero de 1996.

### 3.2.3. INFRACCIONES A LAS NORMATIVA VINCULADA AL CONTROL DE SEMOVIENTES, FRUTOS DEL PAÍS, MARCAS Y SEÑALES

#### LEY 15.809 DE 8 DE ABRIL DE 1986

Art. 312 - Elévase a 1.000 UR (un mil unidades reajustables), el tope de las multas a imponerse por la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE), por la incursión en las infracciones previstas en las normas que asignaron funciones de fiscalización a la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DINACOSE).

En la aplicación de dichas multas, deberá guardarse una razonable proporción entre la sanción y la infracción cometida.

Art. 314 - La omisión de extender o exigir Guías de Propiedad y Tránsito, siempre que ello sea obligatorio conforme a las normas que regulan la materia, serán sancionada con multa que se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 312 de la presente ley.

Quedará sujeta a la misma sanción, la omisión de consignar cualesquiera de los siguientes datos.

a) Remitente, destinatario y número de inscripción de los mismos en DICOSE.

b) Itinerario de marcha de los productos.

c) Número de semovientes o frutos del país en desplazamiento.

d) Sello y firma del funcionario policial o de DICOSE habilitado al efecto.

Igualmente se sancionará con multa la confección de las constancias establecidas anteriormente en forma ilegible.

Derógase los artículos 33 a 40, 53 y 61 del decreto N° 700/973, de 23 de agosto de 1973, declarado ley por decreto-ley N° 14.165, de 7 de marzo de 1974.

Art. 315 - De los importes de las multas aplicadas por la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE), se destinará un 15% (quince por ciento) para las Jefaturas de Policía que hubieran intervenido.

El resto se distribuirá en la forma prevista por el artículo 35 de la ley N° 15.767, de 13 de setiembre de 1985.

Derógase el artículo 1° del decreto-ley N° 15.267, de 30 de abril de 1982.

#### 700/973 DE 23/08/973

**Se dispone el control de las existencias y movimientos del ganado bovino y ovino.  
Multas**

Art. 41 - (De las diferencias en tránsito). Si de la constatación surge que no coincide el número de animales transportados con el establecido en la Guía de Propiedad y Tránsito, será motivo de infracción y se sancionará con:

a) cuando la diferencia sea en más, se aplicará una multa de hasta \$ 50.000 (cincuenta mil pesos) por bovino y \$ 10.000 (diez mil pesos) por ovino, de acuerdo a las circunstancias de cada caso;

b) si la diferencia es en menos, la multa será de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la establecida para el caso anterior, atendidas también las circunstancias de cada caso.

La reincidencia se castigará cuando coincidan las situaciones (o sea reincidencia en más o en menos) aumentando el importe de la multa por animal impuesta la vez anterior en hasta un 30% (treinta por ciento).

Art. 42 - (De las diferencias en establecimiento). Cuando de las inspecciones realizadas en los establecimiento, surjan diferencias no justificadas, con las establecidas en declaraciones juradas, se aplicará una multa de hasta \$ 75.000 (setenta y cinco mil pesos) por bovino y \$ 15.000 (quince mil pesos) por ovino. Los porcentajes de tolerancia serán del 2% (dos por ciento) para vacunos y 5% (cinco por ciento) para ovinos, pudiendo la Dirección Nacional de Contralor modificarlos cuando estime conveniente, teniendo particularmente en cuenta los datos que obtenga por la experiencia en los cómputos respectivos.

Art. 43 - (De la negligencia). La no presentación en fecha de los formularios correspondientes de la Guía (original y triplicado), de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 y concordantes, determinará, la primera vez, la aplicación de una observación, y las siguientes, la aplicación de una multa de acuerdo al número de animales establecido en la Guía, de hasta: \$ 5.000 (cinco mil pesos) por bovino y \$ 1.000 (mil pesos) por ovino.

Su reincidencia autorizará a aumentar en hasta un 30% (treinta por ciento) la multa impuesta la vez anterior (8).

Art. 44 - (De otros responsables). Cuando no pudiera identificarse el remitente o destinatario se le aplicará al que sea responsable de no haber constatado la real existencia, de una u

otra parte, una multa, según las circunstancias del caso, de hasta:

\$ 75.000 (setenta y cinco mil pesos) por bovino y \$ 15.000 (quince mil pesos) por ovino, de acuerdo al número de cabezas de ganado que figure en la Guía de Propiedad y Tránsito respectiva.

La reincidencia autorizará a aumentar en hasta un 30% (treinta por ciento) la multa impuesta la vez anterior.

Art. 45 - (De Guías indebidas). Cuando se utilice una Guía de propiedad y Tránsito que no corresponda a la libreta propiedad del remitente o expedidor se aplicará una multa de hasta \$ 3.000.000 (tres millones de pesos), tanto a este como al que hubiera facilitado la Guía, atento a las circunstancias de cada caso, admitiéndose solamente como descargo caso fortuito o fuerza mayor. El mismo monto de multa establecido en el inciso anterior, se aplicará al que se compruebe que no utiliza las Guías adquiridas para los artículos y/o actividad que declaró al comprarlos. (Es el caso del que no tiene obligación de inscribirse, pero necesita Guías por su actividad que debe declarar y dejar constancia en el recibo de adquisición).

Art. 46 - (De la falta de inscripción). Cuando se remita o reciba ganado sin haberse comprobado que el remitente o destinatario estuvieran inscriptos en la Dirección Nacional de Contralor pero se pudiera identificar al no inscripto, se aplicará, la primera vez, una observación notificada de la infracción; la reiteración de la misma será sancionada con multas a una y otra parte de hasta \$ 3.000.000 (tres millones de pesos).

Art. 47 - (Del monto de las multas). En todos los casos el monto de las multas será fijado por la dirección Nacional de contralor que deberá estudiar los antecedentes del caso, y una vez establecida la suma a pagar se notificará al infractor.

Art. 49 - (De los procedimientos). La constatación de la infracción que sea sancionada con multa dará lugar a la confección de un acta, en la que conste:

a) nombre completo del propietario y/o responsable;

b) nombre completo de la autoridad/es que constante la misma;

c) nombre completo de los denunciantes si los hubiera;

d) características de la infracción, con todas las especificaciones del caso, a los efectos de facilitar al máximo la tipificación de la misma;

e) firma o firmas de los responsables así como los descargos que realizarán en el momento de firmar la misma;

f) fecha y firma de las actas.

El acta deberá ser enviada de inmediato, por el medio más rápido posible, a la Dirección Nacional de Contralor, estándose a lo que ésta resuelva.

### 762/973 DE 13/09/973

**Se establece la obligación de todo propietario de ganado practicar la marcación o la señalada de los animales que le pertenezcan.**

#### **De las infracciones y sanciones**

Art. 18 - (De cueros sin contramarca). Los cueros vacunos y lanares transportados sin contramarca dispuesta por el artículo 6° del presente decreto, determinará una multa al responsable de la infracción de hasta \$ 4.000 por cuero vacuno y hasta \$ 8.000 por cuero lanar transportados atendidas las circunstancias de cada caso.

Art. 19 - (De otras infracciones con cueros). Se prohíbe sacar cueros de ganado menor sin la cabeza, las dos orejas y las partes del cuero en que debe hacerse el tatuaje.

Los cueros que se saquen en violación del inciso anterior, así como los orejanos, no pueden ser objeto de negocio alguno.

Las personas que contravengan lo dispuesto en el inciso anterior, serán pasibles de una multa igual al valor de los cueros negociados.

Art. 20 - (De omisiones). Las omisiones del Registro de las Transferencias de Marcas y Señales sufrirán una sanción de multa de \$ 2.000 (dos mil pesos) por mes o fracción.

El importe de esta multa podrá ser ajustado anualmente por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes.

Art. 21 - (De la aplicación de las multas). El monto de las multas dispuestas será establecido, en cada caso, por la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales.

Art. 22 - (De las actas). En todos los casos de infracción a que se refieren los artículos 18, 19 y 20 del presente decreto, se labrarán las actas respectivas.

En el caso de infracciones al artículo 2° , los funcionarios que actúen labrarán un acta por triplicado en la que se establecerá:

- a) Nombre completo del propietario y/o responsable;
- b) Nombre de las autoridades que constan la misma;
- c) Tipificación de la infracción;
- d) Firma de las partes y descargos y
- e) Fecha y firma de la autoridad.

Una copia quedará en poder del responsable y otra de la autoridad actuante enviándose el original de inmediato a la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes a sus efectos.

#### **Del destino de las recaudaciones**

Art. 23 - (De las ventas de marcas y señales). La Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales verterá el 50% del producto del cobro de las Marcas y Señales a Rentas Generales, en la cuenta Tesoro Nacional y el restante del producto permanecerá a la orden de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, destinados al cumplimiento de sus fines específicos.

Art. 24 - (De las multas). El producto de las multas se verterá en la cuenta del Banco de la República Oriental del Uruguay a la orden de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, quien entregará el 25% de la misma a los funcionarios que comprobaren la infracción.

#### **1066/973 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1973**

**Se establece la obligatoriedad de todo establecimiento donde se faena ganado para la venta, comercialización o industrialización de la carne a realizar un parte de faena quincenal ante DINACOSE.**

Art. 2º - Facúltese a la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales para aplicar multas de hasta \$ 10.000.000 (diez millones de pesos), atendidas las circunstancias de cada caso, por la comprobación de las siguientes infracciones:

- A) La no entrega de la Guía de Propiedad y Tránsito, dentro de los seis (6) días establecidos en el decreto número 700/973, del 23 de agosto de 1973 (cuando la Guía no haya sido confeccionada para ganado bovino y/o ovino);
- B) La falta de datos que correspondan según la operación realizada en la confección de la Guía de Propiedad y Tránsito.
- C) El no guardar los ejemplares de la Guía de Propiedad y Tránsito anulados o no poder justificar la falta de algunos de los adquiridos.

D) El incumplimiento por las personas físicas o jurídicas privadas de las solicitudes de informes o regularización de datos, que haga la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, y

E) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1º del presente decreto.

En caso de producirse reiteración de infracciones ya sancionadas, facúltase a la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales para elevar en hasta un 30% el monto de la multa impuesta la vez anterior.

Art. 3º - El procedimiento para el cobro, determinación del monto, distribución del importe y aspectos conexos de las multas será el establecido por los decretos números 700/973 y 912/973, del 23 de agosto de 1973 y 25 de octubre de 1973, respectivamente.

Art. 4º - Dése cuenta al Consejo de Estado.

Art. 5º - Comuníquese, etc.

#### **DECRETO 1093/973 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1973**

**Se establece la obligatoriedad de todo tenedor de lanas y/o cueros (excepto productores agropecuarios) a efectuar declaraciones juradas bimensuales ante DINACOSE.**

#### **Del régimen de sanciones**

Art. 14º - (De la ley Nº 10.940). La omisión y/o falsedad de las Declaraciones que impone este decreto serán sancionadas de acuerdo con lo establecido por la ley número 10.940, del 19 de setiembre de 1947 y disposiciones concordantes.

Art. 15º - (Del decreto Nº 1.066/973). Constituirán infracciones a las normas contenidas en el presente decreto y serán objeto de las sanciones previstas en el artículo 2º del decreto Nº 1.066/973 del 13 de diciembre de 1973, realizar o intervenir en operaciones de comercialización de lanas y/o cueros sin comprobar que ambas partes estén inscriptas en la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales.

Asimismo, se aplicarán idénticas sanciones:

- a) Cuando se configuren infracciones iguales o similares a las enumeradas en el art. 2º del citado decreto, y
- b) Cuando se infrinjan las normas contenidas en el decreto Nº 700/973, del 23 de agosto de 1973.

Art. 16º - (De los procedimientos). El proce-

dimiento para el cobro, determinación del monto, distribución del importe y aspectos conexos de las multas será el establecido por los decretos N° 700/973 y 912/973, del 23 de agosto y 25 de octubre de 1973, respectivamente.

Art. 17° - (Del Cuerpo Especial de Prevención y Represión de Delitos Económicos). De toda omisión no justificada por error excusable, y/o falsedad constatadas en las Declaraciones bimensuales por el Cuerpo Inspectivo y la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, se labrará acta circunstanciada.

### 289/974 DE 13 DE ABRIL DE 1974

***Se ajustan requisitos para la declaración jurada de existencia y tránsito de ganado.***

#### ***De los remates, contralores***

Art. 7° - Cada vez que se realice un remate de ganado bovino y ovino o porcino, se deberá confeccionar una planilla correspondiente al mismo, en la que conste firma responsable del remate, ubicación del local-feria o lugar donde se realice el mismo, fecha, ganado entrado y ganado subastado, N° de inscripción de los Remitentes y de los Adquirentes etc. esta planilla deberá ser remitida, dentro de 24 horas de finalizado el remate a la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales.

En el caso de incumplimiento, la mencionada Dirección Nacional procederá a suspender los remates de las firmas infractoras hasta que regularicen su situación.

### 3.3. Tarifas, horarios especiales, cobros varios, tasas

#### 3.3.1. TARIFAS POR SERVICIOS

**Ley 3.606 de 13 de abril de 1910 (texto modificado por Ley 3.940 del 9/1/1912).** Art. 11 - Los gastos que se originen por observación sanitaria, cuarentenas, desinfección, sacrificios de animales y en general, cualquier otro que fuere erogado por la ejecución de las medidas establecidas por esa ley, estarán a cargo de los propietarios de los animales o de sus representantes.

Los dueños o encargados de cabañas o establecimientos de campo estarán obligados además, a suministrar gratuitamente aloja-

miento y alimentación a los delegados de la Oficina de Policía Sanitaria Animal.

**Decreto 641/989 de 28 de diciembre de 1989 y sus modificativos: decretos 61/994 de 9 de febrero de 1994, 268/994 de 8 de junio de 1994, 9/1995 de 21 de febrero de 1995 y 305/997 de 20 de agosto de 1997.** Se fijan las tarifas a cobrar por la Dirección de Sanidad Animal.

Se establece el régimen de habilitación de horarios extraordinarios en los distintos servicios prestados en la órbita de la Dirección General de Servicios Veterinarios, así como el monto de tarifas correspondientes y su forma de percepción y liquidación.

**Resolución del MGAP 141/000 del 10 de febrero de 2000:** última actualización semestral de las tarifas.

#### 3.3.2. HORARIOS ESPECIALES

**Decreto 283/987 de 10 de junio de 1987 y sus modificativos: decreto 565/987 de 23 de setiembre de 1987 y decreto 504/989 de 1° de noviembre de 1989.** Se reglamentan los servicios que prestan las Direcciones de Sanidad Animal y Vegetal en materia de importaciones y exportaciones.

#### 3.3.3. VALORES DE GUÍAS, DE DERECHO DE USO DE MARCAS, COBRO DE TASAS

**Decreto 762/973 del 13 de setiembre de 1973** (Arts. 7° al 12°. Ver Capítulos 4 sobre el control de semovientes, frutos del país, marcas y señales, Numeral 4.3. «Marcas y Señales».

**Ley 14.189 de 30 de abril de 1974** (art. 276).

**Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.** (art. 216).

**Ley 15.809 de 8 de abril de 1986** (art. 255).

**Ley 15.831 de 24 de diciembre de 1987** (Art. 77).

**Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987** (art. 313 y 628).

**Ley 16.736 de 6 de enero de 1996** (art. 294).

**Decreto 5211996, de 30 de diciembre de 1996.** Se dispone que la Dirección General de Servicios Ganaderos percibirá la tasa creada por el artículo 294 de la ley 16.736, referente al Registro y Control de los específicos zooterápicos.

**Resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de 31 de diciembre de 1996.** Se declaran de interés general a los específicos zooterápicos, indicados en el Anexo Adjunto, con la reducción en cada caso de los montos de la Tasa de Registro y Control, apro-

bada por el Decreto 521/996.

**Decreto 13/998, de 19 de enero de 1998.** Se dispone la reapertura del plazo establecido para efectuar la inscripción en el Registro de habilitación de Fimas y Establecimientos previsto por el Art. 4° del Decreto N° 521/996.

### 3.3.1. TARIFAS POR SERVICIOS

**Decreto 641/989 de 28 de diciembre de 1989** y su modificativos: decretos 61/994 de 9 de febrero de 1994, 268/994 de 8 de junio de 1994, 91/996 de 21 de febrero de 1995 y 306/997 de 20 de agosto de 1997. Se fijan las tarifas a cobrar por la Dirección de Sanidad Animal

*Visto:* la propuesta formulada por la Dirección General de Servicios Veterinarios, en relación al decreto 422/985, de 7 de agosto de 1985;

*Resultando:* en el citado decreto se establece el régimen de habilitación de horarios extraordinarios en los distintos servicios prestados, en la órbita de dicha Dirección General, así como el monto de las tarifas correspondientes y su forma de percepción y liquidación;

*Considerando:* I) necesario actualizar y adecuar el régimen previsto por el decreto N° 422/985 de 7 de agosto de 1985, subsanando algunas carencias que se han observado en la implementación práctica de la norma reglamentaria;

II) conveniente establecer un sistema que permita la actualización de las tarifas, de forma tal que no sea necesario introducir cambios frecuentes al decreto para ajustarlas al momento de su aplicación;

*Atento:* a lo preceptuado en el art. 11 de la ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910, modificado por el artículo 1° de la ley N° 3.940, de 9 de enero de 1912.

El Presidente de la República

*Decreta:*

Art. 1° - (De los horarios extraordinarios).- Autorízase a la Dirección General de Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para habilitar, a solicitud de los usuarios horarios extraordinarios en los distintos servicios que atiende dicha dependencia.

El pago de los horas extras generadas de conformidad con lo dispuesto precedentemente, será de cargo de los usuarios.

Art. 2° - (De los servicios).- La prestación de los distintos servicios a cargo de la Dirección de Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Veterinarios, estará sujeta al pago de las sumas que se detallan subsiguientemente.

Dicho pago será de cargo de; interesado y se hará efectivo en el momento de requerir la prestaciones del servicio ante la dependencia correspondiente.

1. Por uso de bañaderos portátiles oficiales, cuando no se refiere a balneaciones periódicas contra la garrapata N\$ 160 (son nuevos pesos ciento sesenta) por animal bañado.

2. Por uso de embarcaderos y corrales a cargo de la División Sanidad Animal, en los puestos oficiales de control de paso, cuando no representa una medida impuesta por los Servicios Veterinarios, N\$ 230 (son nuevos pesos doscientos treinta) por animal.

3. Por gastos de traslado, en vehículo oficial a solicitud de parte interesada, el 75% (setenta y cinco por ciento) de lo que cobre el taxímetro de la zona.

4. Por la emisión de certificado con 2 (dos) copias, N\$ 2.000 (son nuevos pesos dos mil) y por cada copia adicional N\$ 500 (son nuevos pesos quinientos).

5. Por animal que pastorean en forma permanente o transitoria en campos administrados por los servicios de Sanidad Animal, se aplicará la tarifa oficial fijada de acuerdo con lo dispuesto en el decreto-ley N° 15179, de 19 de agosto de 1981 (Pastoreo para el tránsito).

«6. Por sellado de documentos, recepción de Declaración Jurada: \$ 4, 80 por cada una de ellas cuando pertenezca a la jurisdicción correspondiente, fuera de la misma se abonará además \$ 20,40 por solicitud».

Redacción modificada por decreto 268/994, de 8 de junio de 1994

7. Por solicitud de asistencia de personal técnico o inspectivo, con destino a la atención de remates, feria, liquidaciones exposiciones, despacho de tropas, inspección de establecimientos interdictos, sanidad de exportación, instalación de plantas elaboradoras de específicos zoterápicos o actividades similares, embarque y desembarque de animales en Puertos, Aeropuertos:

7.1. Dentro de días y horas hábiles

7.1.1. Tarifa por solicitud: N\$ 2.500 (son nuevos pesos dos mil quinientos).

7.1.2. Los interesados abonarán por Médico Veterinario o Inspector, la asignación diaria establecida por las disposiciones vigentes para los funcionarios públicos.

El cumplimiento de las prestaciones que se regulan en el presente numeral, será desarrollado por el personal estrictamente necesario para la correcta ejecución del servicio.

7.2. Fuera de días y horas hábiles

7.2.1. Tarifa por solicitud N\$ 5.000 (son nuevos pesos cinco mil).

7.2.2. Además de los viáticos correspondientes, los solicitantes abonarán las horas extras necesarias para un correcto desempeño de la tarea requerida.

7.3. Por emisión del Documento Sanitario Individual para equinos, N\$ 2.500 (son nuevos pesos dos mil quinientos) y por duplicado del mismo N\$ 5.000 (son nuevos pesos cinco mil).

7.3.2. Además de los viáticos correspondientes, los solicitantes abonarán las horas extras necesarias para un correcto desempeño de la tarea requerida.

8. Los gastos para realizar saneamientos (inspección) general de los animales, control directo de balneación, tuberculinizaciones, toma de muestras, control directo de vacunaciones, certificación del establecimiento, serán abonados por los interesados en la Oficina en la que se presente, según las tarifas que se establecen en la siguiente escala:

« 8.1. Para los animales de la especie equina, \$ 12 (son pesos uruguayos doce) por solicitud y N\$ 15 (son pesos uruguayos quince) por cada animal de pedigrí o deportivo y \$ 5 (son pesos uruguayos cinco) por equinos generales».

Redacción modificada por decreto 61/994, de 9 de febrero de 1994

8.2. Para bovinos de pedigree y puros por cruce N\$ 5.700 (son nuevos pesos cinco mil setecientos) y N\$ 1.200 (son nuevos pesos mil doscientos), respectivamente.

8.3. Para bovinos generales N\$ 5.700 (son nuevos pesos cinco mil setecientos) por solicitud y N\$ 600 (son nuevos pesos seiscientos) de 1 a 500; de 501 en adelante N\$ 300 (son nuevos pesos trescientos) por animal y por mayor cantidad N\$ 250 (son nuevos pesos doscientos cincuenta) por animal.

8.4. Para ovinos de pedigrí y puros por cruce N\$ 5.700 (son nuevos pesos cinco mil setecientos) y N\$ 500 (son nuevos pesos quinientos) respectivamente.

8.5. Para ovinos generales N\$ 5.700 (son nuevos pesos cinco mil setecientos) y N\$ 250 (doscientoscincuenta) de 1 a 1.000 ovinos; de 1.001 a 5.000, N\$ 200 (son nuevos pesos doscientos); de 5.001 a 10.000, N\$ 170 (son nuevos pesos ciento setenta), y de 10.001 en adelante, N\$ 140 (son nuevos pesos ciento cuarenta) por animal.

8.6. Para porcinos de pedigree N\$ 5.700 (son nuevos pesos cinco mil setecientos) y N\$ 600 (son nuevos pesos quinientos) respectivamente.

8.7. Para aves, por emisión de certificados,

inspección de criaderos y toma de muestras, N\$ 5.700 (son nuevos pesos cinco mil setecientos) y N\$ 1.200 (son nuevos pesos mil doscientos) por cada 100 aves inspeccionadas.

En el caso de aves ornamentales (Psitácidos, etc.) N\$ 3.500 (son nuevos pesos tres mil quinientos) hasta 500 animales y de 501 en adelante, N\$ 5.700 (son nuevos pesos cinco mil setecientos).

8.8. Otras especies N\$ 2.368 (son nuevos pesos dos mil trescientos) y N\$ 570 (son nuevos pesos quinientos setenta), respectivamente.

8.9. En el momento de requerir la concurrencia de personal técnico e inspectivo para inspección y control (centros de concentración de ganado para exportación, etc.) así como para realizar las sanidades correspondientes en los establecimientos de origen, los interesados abonarán por Médico Veterinario e inspector, la asignación diaria establecida por las disposiciones vigentes para los funcionarios público.

Se incorpora el numeral 9 por decreto 268/994 de 8 de junio de 1994

«9.- Por la habilitación de los establecimientos que a continuación se detallan, las sumas que respectivamente se indican:

a) Establecimientos de concentración de animales para exportación: \$ 240,

b) Establecimiento de distribución de vacuna: \$ 120,

c) Remates feria: \$ 240,

d) Tambos: \$ 120,

e) Incubadurías: \$ 60,

f) Importadores de semen: \$ 120,

g) Centro de materiales genéticos: \$ 600,

h) Acopiadores de cueros, Barracas y Afines: \$ 180

i) Plantas lecheras para exportación: \$ 600.

Los interesados abonarán por Médico Veterinario o Inspector las asignaciones diarias establecidas por las disposiciones vigentes para los funcionarios públicos, viáticos y horas extras si correspondiere».

Por decreto 91/995 de 21 de febrero de 1995 incluyó el numeral 10 al decreto 641/989 de 29 de diciembre de 1989

10. Por la concurrencia de personal técnico de la División Leche con motivo de inspección habilitante higiénico-sanitaria de plantas y depósitos de inspección para certificación higiénico-sanitaria de leche y productos lácteos para exportación: muestreos de leche y productos lácteos para análisis y certificación; habilitación de establecimientos lecheros y de elaboración artesana de productos lácteos para exportación».



Art. 3° - (De la recaudación) - El personal Médico Veterinario e Inspectivo que interviene para realizar las tareas a que se refiere el ordinal 8.9 del numeral anterior, percibirá la asignación diaria establecida por las disposiciones vigentes para los funcionarios públicos, la cual será de cargo de los interesados.

Las cantidades que se recauden por los conceptos indicados en el ordinal 1° (numerales 7.1.2. y 7.2.2. y 8.9) de la presente decreto, serán consideradas fondos de terceros y se depositarían en una cuenta que el Banco de la República Oriental del Uruguay abrirá a tal efecto bajo la denominación de Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, Dirección de Administración Financiera-Fondos de Terceros».

Art. 4° - (Comunicación) - La Dirección General de Servicios Ganaderos comunicará mensualmente a la Dirección de Administración Financiera del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la nómina de horarias extraordinarias habilitados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto, a los efectos de su liquidación, correspondiente a los citados Servicios, un porcentaje del 3% por esa actividad, la que será de cargo de los terceros y se incrementará a las horas extras respectivas, para atender los gastos de administración, procesamiento de datos y compensaciones que dicha labor demanda.

Art. 5° - (Otros controles) - Por control de tropas y caminos con animales en puestos de paso obligatorio con sellado de guías por ingreso a zonas saneadas o en saneamiento en horas habilitadas N\$ 2.000 (son nuevos pesos dos mil) por guía, fuera de horas establecidas N\$ 4.000 (son nuevos pesos cuatro mil) por guía.

Art. 6° Remisión - El mecanismo dispuesto por el artículo 4° del presente Decreto, será aplicable a los supuestos previstos en el decreto 600/973, de 27 de julio de 1973 y decreto N° 283/987, de 10 de junio de 1987.

Art. 7° (Vigencia) - El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 8° (Derogación) - Derógase el decreto N° 422/985 del 7 de agosto de 1985 y todas las disposiciones que directa e indirectamente se opongan a la presente reglamentación.

Art. 9° - Comuníquese, y cumplido, archívese.

## RESOLUCIÓN 014/000 DEL MGAP DE 10 DE FEBRERO DE 2000

### **Se actualizan montos de los servicios prestados por la DSA.**

*Visto:* las tarifas vigentes por los servicios que presta la División Sanidad Animal;

*Resultante:* I) el Art. 196 de la ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, se faculta al Ministerio a ajustar semestralmente en los meses de enero y julio de cada año, el monto de todas las tasas, tarifas, precios y multas que perciben los distintos servicios, no pudiendo superar la variación operada en el semestre anterior en el Índice de Precios al Consumo;

II) el Índice de Precios al Consumo en el semestre julio-diciembre de 1999 fue del 1,94;

*Considerando:* conveniente, por lo tanto, proceder a ajustar las tarifas de referencia en base al incremento operado en el IPC en el segundo semestre de 1999;

*Atento:* a lo preceptuado por el Art. 196 de la ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992; El Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca

*Resuelve:*

1° - Actualíznase los montos de los servicios prestados por la División Sanidad Animal en la siguiente forma:

1 - Por uso de bañaderos portátiles oficiales, cuando no se refiere a balneaciones periódicas contra la garrapata \$6,50 por animal bañado.

2 - Por uso de embarcaderos y corrales a cargo de la División Sanidad Animal, en los puestos oficiales de control de paso, cuando no representa una medida impuesta por los Servicios Veterinarios, \$9,50 por animal.

3 - Por gastos de traslado, en vehículo oficial a solicitud de parte interesada, en función del quilometraje recorrido y en razón del importe correspondiente a un litro de nafta supercuburante por cada tres kilómetros.

4 - Por la emisión de certificado con 2 (dos) copias \$ 55 y por cada copia adicional \$ 14.

5 - Por animal que pastoreen en forma permanente o transitoria en campos administrados por los servicios de Sanidad Animal se aplicará la tarifa oficial fijada de acuerdo con lo dispuesto en el decreto-ley N° 15179, de 19 de agosto de 1981 (Pastoreo para el tránsito).

6 - Por sellado de documentos, recepción de Declaración Jurada: \$ 16 pesos por cada una de ellas cuando pertenezca a la jurisdicción correspondiente, fuera de la misma se abonará además \$ 67 por solicitud.

7 - Por solicitud de asistencia de personal técnico o inspectivo, con destino a la atención de remates, feria, liquidaciones exposiciones, despacho de tropas, inspección de establecimientos interdictos, sanidad de exportación, instalación de plantas elaboradoras de específicos zooterápicos o actividades similares, embarque y desembarque de animales en Puertos, Aeropuertos, Puentes Internacionales:

7.1. Dentro de días y horas hábiles

7.1.1. Tarifa por solicitud, \$ 77

7.1.2. Los interesados abonarán por Médico Veterinario o Inspector, la asignación diaria establecida por las disposiciones vigentes para los funcionarios públicos.

7.1.3. El cumplimiento de las prestaciones que se regulan en el presente numeral, será desarrollado por el personal estrictamente necesario para la correcta ejecución del servicio.

7.2. Fuera de días y horas hábiles

7.2.1. Tarifa por solicitud \$114.

7.2.2. Además de los viáticos correspondientes, los solicitantes abonarán las horas extras necesarias para un correcto desempeño de la tarea requerida.

7.3. Por emisión del Documento Sanitario Individual para equinos, \$77 y por duplicado del mismo \$144.

7.3.3. Además de los viáticos correspondientes, los solicitantes abonarán las horas extras necesarias para un correcto desempeño de la tarea requerida.

8 - Los gastos para realizar saneamientos (inspección) general de los animales, control directo de balneación, tuberculinizaciones, toma de muestras, control directo de vacunaciones, certificación del establecimiento, serán abonados por los interesados en la Ofician en la que se presente, según las tarifas que se establecen en la siguiente escala:

8.1. Para los animales de la especie equina, \$ 169 por solicitud y \$ 48 por cada animal a sañar.

Por animales de la especie equina para faena \$ 143 por solicitud y \$ 22 por cada animal a faenar.

8.2. Para bovinos de pedigrí y puros por cruce \$ 169 y \$ 36,50 respectivamente.

8.3. Para bovinos generales \$ 169 por solicitud y \$ 22 de 1 a 500; de 501 en adelante \$9,50 por animal.

8.4. Para ovinos de pedigrí y puros por cruce \$ 169 y \$ 13 respectivamente.

8.5. Para ovinos generales \$ 169 por solicitud y \$ 9,50 de 1 a 1.000 ovinos; de 1.001 en adelante \$6 por animal.

8.6. Para porcinos de pedigree \$168 y \$ 22 respectivamente.

8.7. Para aves, por emisión de certificados, inspección de criaderos y toma de muestras, \$224 y \$ 79 por cada 100 aves inspeccionadas. En el caso de aves ornamentales (Psitácidos, etc.) \$ 104 hasta 500 animales y de 501 en adelante \$169.

8.8. Otras especies \$ 68 y \$ 22 respectivamente.

8.9. Para liebres \$ 6 cada las primeras 500 y \$ 4,50 cada una adicional cada 100 complementarias.

Otorgamiento de certificados de exportación \$ 224.

8.10 . En el momento de requerir la concurrencia de personal técnico o inspectivo para inspección y control (centros de concentración de ganado para exportación, etc.) así como para realizar las sanidades correspondientes en los establecimientos de origen, los interesados abonarán por Médico Veterinario e Inspector, la asignación diaria establecida por las disposiciones vigentes para los funcionarios públicos.

9. Por la habilitación de los establecimientos que a continuación se detallan, las sumas querespectivamente se indican: a) establecimientos de concentración de animales para exportación \$ 759; b) establecimiento de distribución de vacuna \$380; c) remates feria \$ 759; d) tambos \$ 380; e) incubadurías \$192; f) importadores de semen \$ 380; g) centro de materiales genéticos \$ 1901; h) acopiadores de cueros, barracas y afines \$ 569; i) plantas lecheras para exportación \$ 1901.

Los interesados abonarán por Médico Veterinario o Inspector las asignaciones diarias establecidas por las disposiciones vigentes para los funcionarios públicos viáticos y horas extras si correspondiera.

2º (De la recaudación) - El personal Médico Veterinario e inspectivo que intervenga para realizar las tareas a que se refiere el ordinal 8.10 del numeral anterior, percibirá la asignación diaria establecida por las disposiciones vigentes para los funcionarios públicos, la cual será de cargo de los interesados.

Las cantidades que se recauden por los conceptos indicados en el ordinal 1º (numerales 7.1.2. y 7.2.2. y 8.10 y 9) de la presente resolución, serán consideradas fondos de terceros y se depositar en una cuenta que el Banco de la República Oriental del Uruguay abrirá a tal efecto bajo la denominación de Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, Dirección de Administración Financiera-Fondos de Terceros».

3° (Comunicación) - La Dirección General de Servicios Ganaderos comunicará mensualmente a la División Contabilidad y Finanzas la nómina de horarias extraordinarias habilitados a los efectos de su liquidación, correspondiente a los citados Servicios, un porcentaje del 3% por esa actividad, la que será de cargo de los terceros y se incrementará a las horas extras respectivas, para atender los gastos de administración, procesamiento de datos y compensaciones que dicha labor demanda.

4° (Otros controles) - Por control de tropas y caminos con animales en puestos de paso obligatorio con sellado de guías por ingreso a zonas saneadas o en saneamiento en horas habilitadas \$ 56 por guía, fuera de horas establecidas \$ 116 por guía.

5° Comuníquese, y cumplido, archívese.

### 3.3.2. HORARIOS ESPECIALES

**DECRETO 283/983  
DE 10 DE JUNIO DE 1987**

***Se reglamentan los Servicios  
que prestan en materia de importación  
y exportación.***

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca  
Montevideo, 10 de junio de 1987

*Visto:* la necesidad de reglamentar la prestación de los servicios de las dependencias de la Dirección de Sanidad Vegetal perteneciente a la Dirección Agronómicos, así como la de los servicios de las dependencias de la Dirección de Sanidad Animal perteneciente a la Dirección General de Servicios Veterinarios, que tienen injerencia en importaciones de productos de origen animal y vegetal;

*Resultando:* I) El decreto 351/978, de 22 de junio de 1978 reglamentario de la actividad en puertos y aeropuertos del país no contempla los servicios prestados en Pasos de Frontera ni las labores del Departamento de Calidad y restantes departamentos técnicos de la Dirección de Sanidad Vegetal;

II) El decreto mencionado, en sus artículos 1°, 2° y 5° establece la posibilidad de la acción independiente de los Servicios de Contralor Fitosanitarios, cuando la responsabilidad técnica y administrativa del contralor recae en la Unidad Ejecutora, dentro de una estructura jerárquica con responsabilidades definidas;

III) La normativa vigente no brinda a la Dirección de Sanidad Vegetal la posibilidad de

definir los cuadros del personal técnico, administrativo y de servicio adecuados a las necesidades del usuario, ni de reglamentar la integración de los mismos;

IV) La retribución de los servicios extraordinarios que prestan los funcionarios de la Dirección de Sanidad Vegetal, como de la Dirección de Sanidad Animal son abonados íntegramente por los usuarios de los mismos, lo que permite funda un régimen excepcional de retribución que resulta adecuado a las condiciones especiales en que presta la actividad y al grado de exigencia que ella impone;

*Considerando:* I) Conveniente proceder a la uniformización en cuanto respecta a la retribución de las horas extras realizadas por funcionarios afectados a trabajos vinculados a la actividad de importación y exportación, sea que pertenezcan a las plantas de silos de esta Secretaría de Estado, sea a las Direcciones de Sanidad Vegetal o Animal;

II) Conveniente proceder a la uniformización de los horarios extraordinarios, a través del establecimientos de turnos, en cuanto a tal circunstancia, sea permitida por la característica del servicio;

III) Conveniente a proceder al establecimiento a nivel nacional, de una única reglamentación para todos los servicios que presta la Dirección de Sanidad Vegetal, en materia de importación y exportación de productos de origen vegetal;

IV) Facultar a la Dirección de Sanidad Vegetal para definir los cuadros de personal adecuados para dar cumplimiento a las necesidades del usuario, así como reglamentar la integración de los mismos;

*Atento:* a la opinión favorable de la Dirección General de Servicios de Servicios Agronómicos, de la Dirección General de Servicios Veterinarios y de la Dirección General de Asesoramiento Legal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El Presidente de la República

*Decreta:*

«Art. 1° - Las dependencias de las Direcciones de Sanidad Vegetal y Sanidad Animal que tienen injerencia en importaciones y exportaciones de productos vegetales y animales o de origen vegetal o animal, salvo aquellas que tengan su asiento en el puerto de Montevideo, realizarán la prestación de sus servicios extraordinarios en turnos de ocho horas cada uno; el primero de carácter diurno, el segundo de idéntico carácter salvo en cuanto exceda a las 21 horas y el tercero, de carácter nocturno, todos los

cuales se ajustarán al siguiente horario:

Turno I de 8 a 16 horas  
 Turno II de 16 a 24 horas  
 Turno III de 24 a 8 horas

Las dependencias de las Direcciones mencionadas que tienen su asiento en el puerto de Montevideo, realizarán por su parte la prestación de sus servicios extraordinarios, también en turnos de ocho horas cada uno, pero de conformidad con siguiente horario:

Turno I de 7 a 15 horas  
 Turno II de 15 a 23 horas  
 Turno III de 23 a 7 horas

Entiéndese por turno diurno el primero, y el segundo, en cuanto no exceda de las 21:00 y por turno nocturno el tercero salvo en el lapso que exceda de las 6 horas (artículo 11 del decreto 472/976, de 27 de julio de 1976)».

Redacción modificada por el decreto 504/989 de 12° de noviembre de 1989.

Art. 2° - Se consideran turnos extraordinarios, todos aquellos que deban realizarse fuera del horario normal de funcionamiento del Servicio o Departamento en cuestión. A solicitud del usuario, se podrán habilitar, en forma extraordinaria, todos los demás turnos en días hábiles y hasta todos en los días inhábiles dejándolo sentado en el Libro de Habilitaciones que a esos efectos llevará cada Servicio.

Cuando las tareas inspectivas efectuadas en turnos habilitados requieran para su culminación hasta una hora más de permanencia, no será necesaria la habilitación de un nuevo turno, sin perjuicio de la correspondiente retribución económica del tiempo trabajado.

Art. 3° - Los servicios que los funcionarios de las mencionadas Direcciones realicen en turnos habilitados extraordinariamente, se retribuirán con un 200% (doscientos por ciento) sobre el sueldo que corresponda en unidades hora. A ese efecto las fracciones menores de 30 minutos se computarán como media hora y las mayores como una hora. Las habilitaciones en turnos nocturnos o en días feriados, sábados y domingos se retribuirán con un 300% (trescientos por ciento) sobre el sueldo en unidades hora. La retribución establecida en el presente artículo, será la máxima a que tendrá derecho el funcionario por tales tareas extraordinarios.

Art. 4° - Lo dispuesto en el artículo anterior, en los términos y condiciones allí establecidos, será de aplicación a los funcionarios que prestan servicios en las distintas plantas de silos de esta Secretaría de Estado, en tarea relacionadas con operaciones de importación y exportación (artículo 1° del decreto 563/986,

de 20 de agosto de 1986), por lo que las horas extras se retribuirán con un 200% (doscientos por ciento) sobre el sueldo que corresponda en unidades hora, salvo las que se trabajen en horario nocturno, días feriados, sábados y domingos, que se retribuirán con un 300% (trescientos por ciento) sobre el sueldo en unidades hora.

**DECRETO 565/987  
 DE 23 DE SETIEMBRE DE 1987**

***Se aclaran normas del decreto 283/987  
 para funcionarios de las Direcciones  
 de Sanidad Animal y de Sanidad Vegetal.***

Art. 1° - Declárase que los servicios a que se refieren los artículos 3° y 4° del decreto 283/987, de 10 de junio de 1987, se retribuirán con un incremento del 200% a 300%, según corresponda, sobre el sueldo calculado en unidades hora.

Art. 5° - El importe a que ascienden los servicios mencionados en el artículo anterior será de cuenta del usuario que solicite la habilitación de los turnos extraordinarios. Cuando éstos sean varios, el importe total será satisfecho por partes iguales entre ellos. Cuando la labor inspectiva quede cumplida antes de finalizar el turno habilitado extraordinariamente y se den por concluidas las tareas, el importe correspondiente se liquidará en forma proporcional al horario cumplido. A tales efectos las fracciones menores de 4 horas se computará como medio turno y las mayores como un turno. Todo usuario está facultado para solicitar que la efectiva habilitación, se comience a computar a partir de la segunda mitad del turno respectivo.

Art. 6° - Los importes a que se refiere el artículo precedente, cuando provengan de servicios que sean prestados por la Dirección de Sanidad Vegetal, se depositarán en la cuenta a la que se refiere el artículo 2° del decreto 913/975, de 27 de noviembre de 1975, cuando provengan de servicios prestados por la Dirección de Sanidad Animal, se depositarán en la cuenta especial a que se refiere el artículo 3° del decreto 422/985, de 7 de agosto de 1985.

Art 7° - Respecto a los contralores fitosanitarios, será responsabilidad de la Dirección de Sanidad Vegetal definir los cuadros del personal técnico, administrativo y de servicio adecuados para dar cumplimiento a la necesidad del usuario y que deban prestar funciones y cumplir guardias en turnos extraordinarios; la integración de dichos cuadros se determina-

rá en base a la reglamentación que de este decreto efectúe, en lo pertinente la Dirección de Sanidad Vegetal.

Art. 8° - Es de estricta responsabilidad del técnico Jefe de turno, al habilitarse el Servicio citar a los funcionarios que deberán concurrir a los turnos extraordinarios de acuerdo con la reglamentación aludida en el artículo anterior.

Art. 9° - Quincenalmente los Servicios de Contralor Fitosanitario, remitirán a la Dirección de Sanidad Vegetal, un detalle diario de los Servicios cumplidos en turnos habilitados extraordinariamente, en el que se establecerá:

- a) horario del o de los servicios extraordinarios prestados;
- b) indicación de los funcionarios intervinientes;
- c) labores cumplidas por cada uno de los funcionarios;
- d) indicación de los usuarios del servicio;
- e) denominación del transporte atendido;
- f) tipo de mercadería y volumen de la misma;

Art. 10° - El detalle mencionado en el artículo anterior debidamente conformado será remitido a la Dirección de Administración Financiera del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a los efectos que correspondan.

Art. 11° - Derógase el decreto 315/978, de 22 de junio de 1978, la resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de 21 de setiembre de 1981 y todas las demás disposiciones que directa o indirectamente se opongan al presente decreto.

Art. 12° - Comuníquese, etc.

SANGUINETTI, Pedro Bonino Garmendia

**RESOLUCIÓN 537/997  
DE 23 MAYO DE 1997**

**Fija los horarios de los Servicios  
Zoosanitarios en los Pasos de Frontera.**

Montevideo, 23 de mayo de 1997

*Visto:* la precedente solicitud de la Dirección General de Servicios Ganaderos;

*Resultando:* en los mismos se solicita se establezca para los Servicios Zoosanitarios en los distintos Pasos de Frontera, el horario de 08.00 a 16.00 horas, los días hábiles, con habilitación posterior hasta la hora 19.00, así como los sábados, domingos y feriados;

*Considerando:* conveniente proveer en la forma solicitada, como medio de atender mejor el cumplimiento de las funciones de los Ser-

vicios Zoosanitarios, sin crear problemas a los usuarios;

*Atento:* a lo dispuesto por el decreto N° 72/997, de fecha 5 de marzo de 1997,

El Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca

*Resuelve:*

1° - Fíjase para los Servicios Zoosanitarios en los distintos Pasos de Frontera, el horario de 08.00 a 16.00, de lunes a viernes, con habilitación posterior hasta la hora 19.00, así como los sábados, domingos y feriados a solicitud de usuarios.

2° - Dése cuenta a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Auditoría Interna de la Nación.

3° - Comuníquese, etc.

Carlos Enrique GASPARRI

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

**3.3.3. VALORES DE GUÍAS, DEL DERECHO  
AL USO DE MARCAS Y SEÑALES,  
COBRO DE TASAS**

**Ley 14.189 de 30 de abril de 1974.**

Art. 276 - Los derechos a abonar por la expedición de duplicados de Marcas y Señales a que se refiere el inciso B) del artículo 110 de la ley 13.782, de 3 de noviembre de 1969, serán del 10% (diez por ciento) del valor de la marca o señal adquirida.

**Ley 14.262 de 22 de agosto de 1974.**

Art. 216 - El valor de las Guías de Propiedad y Tránsito a que refieren los artículos 90 y siguientes de la ley 14.165 de 7 de marzo de 1974, será fijado por el Poder Ejecutivo en el mes de julio de cada año, a propuesta de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes en función de la oscilación en el índice del costo de vida.

**Ley 15.809 8 de abril de 1986.**

Art. 313 - Los ingresos provenientes de la expedición de Guías de Propiedad y Tránsito a que se refiere el decreto 700/973, de 23 de agosto de 1973, declarado ley por el decreto-ley N° 14.165, de 7 de marzo de 1974, se distribuirá de la siguiente manera:

a) 50% (cincuenta por ciento), para las Intendencias Municipales.

b) 50% (cincuenta por ciento) para la Dirección General de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marca y Señales (DICOSE) que los destinará al cumplimiento de sus fines específicos relativos a la confección, distribución y fiscalización del uso de aquellas y realización de trabajos de in-

tereses para las Intendencias Municipales.

**Ley 16.831 de 24 de diciembre de 1987.**

Art. 77 - El Poder Ejecutivo podrá fijar, en forma anual, a propuesta de la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE), en función de la variación del índice general de precios del consumo, los valores de costo de los formularios, fotocopias y carnés que expida dicha Dirección, en cumplimiento de sus cometidos específicos.

**Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987.**

Art. 155 - El valor de las Guías de Propiedad y Tránsito a que refiere el decreto 700/973, de 23 de agosto de 1973, declarado ley por el decreto-ley N° 14.165, de 7 de marzo de 1974, será equivalente a un décimo del fijado para la unidad reajutable en el mes de enero de 1987 y se ajustará automáticamente al 1° de julio de cada año en función de la variación de dicho índice.

Art. 628 - El precio de los formularios de declaraciones y certificados guías exigidos por la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE), será incrementado por el valor que corresponda al timbre previsto en el Literal H), del artículo 23 de la Ley N° 12.997 de 28 de noviembre de 1961, modificativas y concordantes. DICOSE vertirá directamente en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios el producido del referido valor incorporado, con la información que corresponda.

**Ley 16.736 de 6 de enero de 1996.**

Art. 294 - Créase la Tasa de Registro y Control que gravará las actividades específicas de registro y control establecidas legalmente de las distintas Unidades Ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Dicha tasa será fijada por el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de acuerdo con la actividad jurídica específica de que se trate, entre un mínimo de 0,1 U.R. (un décimo de Unidad Reajutable) y un máximo de 500 U.R. (quinientas Unidades Reajustables).

La reglamentación determinará las condiciones y la oportunidad de su percepción, guardando una razonable equivalencia con las necesidades del servicio.

Derógase los artículos 156 de la Ley N° 13.640 de fecha 26 de diciembre de 1967; 111 de la Ley N° 13.782, de fecha 3 de noviembre de 1969 en la redacción dada por el artículo 416 de la Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970; artículo 10, numeral 1° del decreto-ley N° 15.173, de 13 de agosto de 1981, en su redac-

ción dada por el artículo 1° de la Ley N° 15.809 de fecha 8 de abril de 1986 y artículo 253 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

**DECRETO 521/996**

***Dispónese que la Dirección General de Servicios Ganaderos, percibirá la tasa creada por el artículo 294 de la Ley 16.736, referente al Registro y Control de los específicos zooterápicos.***

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca  
Montevideo, 30 de diciembre de 1996

*Visto:* la gestión del Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a los fines que se indicarán;

*Resultando:* I) la ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910 (Ley de Policía Sanitaria de los Animales) en sus artículos 12 y 13, determina el contralor permanente respecto de la composición, inocuidad, acción biológica, eficacia y conveniencia de uso de específicos zooterápicos, cometiéndolo al Poder Ejecutivo por intermedio de las oficinas técnicas correspondientes, la reglamentación de los contralores y demás requisitos a que debe ajustarse su importación, su expendio o su uso;

II) dando cumplimiento al precepto legal, el Poder Ejecutivo dictó el decreto de fecha 20 de marzo de 1936 que constituye el reglamento sobre contralor y venta de específicos zooterápicos, definiendo a los mismos como aquellos productos biológicos o químicos de preraración, composición o propiedades conocidas con denominación propia y envase original, destinados a la prevención, curación o diagnóstico de las enfermedades de los animales;

III) la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en su Art. 294, creó la Tasa de Registro y Control que gravan las actividades específicas de registro y control establecidas legalmente de las distintas Unidades Ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, determinando que la misma sea fijada por el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, entre un mínimo de 0,1 UR y un máximo de 500;

*Considerando:* I) necesario determinar las condiciones y oportunidades en que la Dirección General de Servicios Ganaderos, en cumplimiento de sus actividades de registro y control de los específicos zooterápicos, percibirá la tasa a que se refiere el Resultando III) del pre-

sente decreto;

II) La Dirección de Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino", se autofinancia, no percibiendo recursos presupuestales para gastos de funcionamiento ni de inversión;

Atento: a lo precedentemente expuesto y a la opinión favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1° - La Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el ejercicio de sus cometidos de Registro y Control de los específicos zooterápicos, percibirá la tasa creada por el Art. 294 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en las condiciones y oportunidades determinadas en el presente decreto.

Art. 2° - Registro de Habilitación de Fimas y Establecimientos. Toda firma o establecimiento con actividades de fabricación, fraccionamiento, depósito, distribución, importación-exportación y comercialización de específicos zooterápicos, al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Registro para Habilitación, abonará la Tasa de Registro de conformidad con lo dispuesto en el literal siguiente:

- |                             |      |
|-----------------------------|------|
| a) Registro de Fimas:       | 9 UR |
| 1) Productores/Fabricantes  | 9 UR |
| 2) Fraccionadores           | 8 UR |
| 3) Distribuidores/Depósitos | 6 UR |
| 4) Comerciantes minoristas  | 4 UR |

Art. 3° - Registro de Productos Veterinarios.

Al momento de presentar la solicitud de Registro de un específico zooterápico, deberá abonarse la Tasa de Registro de conformidad con lo dispuesto en el literal siguiente:

- |                          |       |
|--------------------------|-------|
| a) Registro de Productos | 24 UR |
|--------------------------|-------|

Dicha tasa no incluye el costo de pruebas, las que si fueran necesarias, serán presupuestadas y estarán a cargo del registrante.

Art. 4° - Tasa de Control Permanente de Firmas y Productos. Las Tasas de Control permanente de firmas y productos tendrán carácter anual y serán abonadas por primera vez en forma simultánea a la Tasa de Registro y sucesivamente en la forma en que establezca el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El pago se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los literales siguientes:

a) Control Permanente de las condiciones de Habilitaciones:

- |                             |       |
|-----------------------------|-------|
| 1) Productores/Fabricantes  | 26 UR |
| 2) Fraccionadores           | 23 UR |
| 3) Distribuidores/Depósitos | 17 UR |
| 4) Comerciantes minoristas  | 11 UR |

b) Control permanente de Productos 9 UR

La falta de pago de la Tasa referida en este artículo en los plazos establecidos determinará la caducidad de la habilitación o registro pertinente.

Art. 5° - Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a reducir el monto de la Tasa de Registro y Control hasta el mínimo legalmente previsto en caso de específicos zooterápicos que declare de interés general.

Art. 6° - Los específicos zooterápicos actualmente registrados, que de conformidad con las reglamentaciones vigentes deban registrarse nuevamente, no estarán gravados con la Tasa de Registro si no existen modificaciones en su formulación o condiciones de uso.

Art. 7° - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en 2 (dos) diarios de circulación nacional.

Art. 8° - Comuníquese, etc- SANGUINETTI, Carlos Gasparri

#### RESOLUCIÓN DE MGAP DE 31 DE DICIEMBRE DE 1996

**Declárase de Interés General,  
a los específicos zooterápicos, indicados  
en el Anexo adjunto, con la reducción  
en cada caso de los montos de la Tasa  
de Registro y Control, aprobada  
por el Decreto 521/996.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca  
Montevideo, 31 de diciembre de 1996

Visto: el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 30 de diciembre de 1996.

Resultando: I) por el referido decreto se establece que la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el ejercicio de sus cometidos de Registro y Control de los específicos zooterápicos, percibirá la tasa creada por el Art. 294 de la ley N° 16736 de 5 de enero de 1996, en las condiciones determinadas por dicho decreto.

II) por el Art. 5° del mencionado decreto se faculta a este Ministerio a reducir el monto de la Tasa de Registro y Control hasta el mínimo legalmente previsto en caso de específicos zooterápicos que declare de interés general.

Considerando: conveniente declarar de interés general a los específicos zooterápicos indicados por la Dirección General de Servicios Ganaderos y, por ende, reducir el monto de la Tasa de Registro y Control, en la forma propuesta por dicha Dirección y para tales casos.

Atento: a lo preceptuado por el Art. 5° del

decreto del Poder Ejecutivo de fecha 30 de diciembre de 1996.

El Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca

*Resuelve:*

1° - Decláranse de interés general los siguientes específicos zooterápicos, indicados en el anexo adjunto, que se considera parte integrante de esta resolución, con la reducción, en cada caso, de los montos de la Tasa de Registro y Control, aprobadas por decreto del 30 de diciembre de 1996, a los niveles indicados en dicho anexo.

2° - Publíquese en dos diarios de circulación nacional y en el Diario Oficial.

3° - Comuníquese, etc. Carlos Enrique GASPARRI

Productos Veterinarios a declarar de interés general con reducción de Tasas de Registro y Control de acuerdo al siguiente listado, expresado en Unidades Reajustables:

Productos Veterinarios	Control Permanente	Registro
Sero fisiológico	05	20
Anestésicos	10	40
Atóxicos	10	40
Antiinflamatorios analgésicos	10	40
Antibióticos	10	40
Colélicos y coliréicos	10	40
Corticoides y antihistamínicos	10	40
Diuréticos	10	40
Levantes	10	40
Mirales	10	40
Soluciones electrolíticas	10	40
Tópicos generales	10	40
Vitaminas	15	60
Anticépticos	20	80
Antipépticos	20	80
Calcitápicos	20	80
Cardíacos	20	80
Crapies y jabones	20	80
Sifas	20	80
Tópicos para ude	20	80
Tarquilizantes y analgésicos	20	80
Hormonas, esteroides y quetácticos	30	120
Vitaminas inyectables	30	120
Antibióticos	35	140
Rumitatorios y antiespuantes	40	160

## DECRETO 13/998 DE 19 DE ENERO DE 1998

**Dispónese la reapertura del plazo establecido para efectuar la inscripción en el Registro de Habilitación de Firmas y Establecimientos previsto por el Art. 4° del Decreto N° 521/996.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca  
Montevideo, 19 de enero de 1998

*Visto:* el decreto N° 521/996, de 30 de diciembre de 1996, que reglamenta aspectos del Registro de Habilitación de Firmas y Establecimientos y Tasa de Control Permanente de Firmas y Productos, el Decreto N° 160/997, de 21 de mayo de 1997, que adopta las Resoluciones GMC N° 11/93, 44/93, y 39/96 y el decreto N° 254/997, del 30 de julio de 1997, por el que se establecen los plazos para la inscripción en los registros respectivos;

*Considerando:* I) necesario establecer una prórroga en los plazos establecidos en los reglamentos mencionados, teniendo en cuenta lo solicitado por la Dirección de Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino", la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay y el Grupo de Trabajo creado por el Art. 4° del decreto N° 160/997 de 21 de mayo de 1997;

II) de acuerdo al Art. 4° del decreto N° 521/996, la tasa de control permanente de firmas y productos, serán abonadas por primera vez en forma simultánea a la tasa de registro;

III) el plazo para el registro de productos quedó establecido por el Art. 16° del decreto N° 160/997, del 21 de mayo de 1997, prorrogado por el decreto N° 254/997 del 30 de julio de 1997;

IV) conveniente disponer la reapertura del plazo de Registro de Habilitación de Firmas y Establecimientos exclusivamente, en las condiciones establecidas por el Art. 2° del decreto N° 521/996, del 30 de diciembre de 1996;

*Atento:* a lo dispuesto por los Arts. 12 y 13 de la ley N° 3.606, del 13 de mayo de 1910, el decreto N° 521/996, de 30 de diciembre de 1996 y el decreto N° 160/997, de 21 de mayo de 1967,

El Presidente de la República

*Decreta:*

Art. 1° - El plazo establecido para efectuar la solicitud de Inscripción en el Registro de Habilitación de Firmas y Establecimientos previsto por el Art. 4° del decreto N° 521/996, de 30 de diciembre de 1996, vencerá el 20 de febrero de 1998, en todos los casos.



Art. 2° - Fijase como inicio del cómputo del plazo para el pago de la Tasa de Control permanente de firmas y productos, la establecida oportunamente por la resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos de 16 de setiembre de 1997.

A tales efectos, establécese un orden alfabético de acuerdo al primer nombre de la razón social de la empresa.

Letras A a F - Vencimiento tasa de control permanente 10/10/98.

G a R - Vencimiento tasa de control permanente 31/10/98.

S al final - Vencimiento tasa de control permanente 21/11/98

Art. 3° - Los trámites correspondientes se realizarán en la Dirección de Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino" (DILAVE), ruta 8, Km. 17.500.

Art. 4° - Las firmas deberán solicitar la información sobre la documentación necesaria para la realización de estos trámites a la División Control de Productos Veterinarios de la DILAVE.

Art. 5° - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Art. 6° - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri

Recibido por D.O. el 21 de enero de 1998.

---